

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar

De: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: miércoles, 17 de febrero de 2021 4:59 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO ADIADO 11 DE FEBRERO DE 2021 RAD 20001233300220180013700 FINAGRO VS CORPOCESAR
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA- FINAGRO (1).pdf; PANTALLAZO RAMA JUDICIAL.pdf; Correo_ Laura Jaramillo - Outlook.pdf

Buenas tardes.

Se reenvía correo - recurso, para los fines pertinentes.

De: CONSELES S.A.S <conselessas@gmail.com>
Enviado: miércoles, 17 de febrero de 2021 15:43
Para: Despacho 02 Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <des02taces@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co <notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO ADIADO 11 DE FEBRERO DE 2021 RAD 20001233300220180013700 FINAGRO VS CORPOCESAR

Neiva, 17 de noviembre de 2021

Honorable

MAGISTRADO: JOSE APONTE OLIVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 20001233300220180013700
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR)
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO**, en adelante FINAGRO, concurro ante su despacho Honorable magistrado, con el fin de interponer en debida forma **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el Auto adiado El 11 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El trámite objeto de impugnación corresponde a actuaciones judiciales surtidas con ocasión al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), para que se declare la nulidad de la resolución No. 026 de fecha 18 de abril de 2017, a través de la cual se decide de fondo un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones.

ACTUACIONES JUDICIALES SURTIDAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

1. El 14 de enero de 2020, el proceso de la referencia entró al despacho del Mag. José Antonio Aponte, solicitud de incidente de nulidad invocada por el apoderado del señor Adolfo Lacouture en

ADOLFO LACOUTURE, los señores PEDRO GUILLERMO OLIVEIRA ARAUJO y ÁLVARO LACOUTURE FERNÁNDEZ, y la SOCIEDAD CALDERÓN GIOVANETTI SAS, tal y como se menciona en la Resolución No. 026 del 18 de abril de 2017, la cual se demanda en el presente asunto, entre otros actos que cita. Resalta que dicha información fue omitida de manera indebida por FINAGRO, lo cual debe ser objeto de reproche. (...)”

2. El 16 de enero de 2020 se notifica Auto por medio del cual ordena correr traslado al incidente de nulidad presentado por el señor Adolfo Lacouture y deja sin efectos el auto por medio del cual se fija la audiencia de pruebas prevista para el día 21 de enero de 2020 a las 3:30 pm, la cual no se llevo a cabo por razón de la nulidad invocada.

3. El 5 de febrero de 2020 se descubre el traslado del incidente de nulidad por parte de Finagro, tal como consta en el historial de la rama judicial en donde se allega al expediente procesal.

4. A través de Auto adiado 17 de septiembre de 2020 el Tribunal declara la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

“(…) Al no haberse practicado la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que tienen interés directo en el resultado del proceso, esto es, los señores ADOLFO LACOUTURE MÉNDEZ, PEDRO GUILLERMO OLIVEIRA ARAUJO, ÁLVARO LACOUTURE FERNÁNDEZ, y la SOCIEDAD CALDERÓN GIOVANETTI SAS, (quienes hicieron parte del procedimiento sancionatorio adelantado por CORPOCESAR), se vislumbra que nos encontramos en presencia de una nulidad de orden legal, y además constitucional, por desconocimiento del debido proceso, por lo que, en aras de sanearlo de toda irregularidad, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, pero sólo a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se le ordenará a la Secretaría de esta Corporación efectuar en debida forma la actuación correspondiente, respecto de dicha parte únicamente (...).”

El Auto que declara la nulidad fue notificado por el despacho del tribunal, por estado el día 21 de septiembre de 2021. Tal como consta en el historial del proceso ligado a la página de la rama Judicial.

5. El 24 de septiembre de 2020, por parte de la accionante FINAGRO, se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 17 de septiembre de 2020, que declara la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda el cual fue remitido a través del correo conselessas@gmail.com, dirigido al correo del despacho siendo, des02taces@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. A través de Auto adiado El 11 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo decide rechazar el Recurso de Apelación presentado, considerando que el mismo se presentó de manera extemporánea, auto que se notifica por estado el día 12 de febrero de 2021, tal como así lo anotó el Tribunal en el historial del proceso aportado por la rama judicial.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Auto del 11 de febrero de 2021 notificado a través de Estado de fecha 12 de febrero de 2021.

En principio, atendiendo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, el Juez de primera instancia, mediante providencia, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, el Despacho:

-

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, y en consecuencia se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a terceros interesados en las resultas del proceso; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

El recurso de queja se encuentra consagrado 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 que predica:

"Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso"

Se Debe advertir que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del C.G.P.:

"Artículo 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

"Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

En el presente asunto, tenemos que según lo contemplado en el Historial del proceso publicado en la página de la rama judicial, el Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, fue fijado por estado del día 21 de septiembre de 2020, por lo que, conforme a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: **"(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)"** las partes procesales contaban con un término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación por estado para presentar los recursos procedentes, siendo estos los días 22, 23 y 24 de septiembre del año 2020.

Así mismo, dicho estado fue notificado vía correo electrónico a la apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, el día 18 de septiembre de 2020, a las diez horas (10:00 pm) de la noche, horario que se encuentra por fuera del horario judicial establecido por el artículo 4 del Decreto Ley 1975 de 1989, que dispone que **"El horario en las oficinas judiciales del país es de lunes a viernes de 8:00 a. m. 12 p. m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m."**; Es menester aclarar que cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.

Por lo anterior, no puede entenderse notificado el auto en esa fecha, sino al día hábil siguiente (21 de septiembre de 2020), con el fin de que la parte interesada pueda recurrir la decisión notificada en el término legal.

En este sentido, Encontrándose dentro del término señalado para presentar el recurso oportunamente, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, por intermedio de su apoderado, radicó vía electrónica dirigido al correo del despacho siendo, des02taces@cendoj.ramajudicial.gov.co. el día 24 de septiembre de 2020, recurso de reposición y en subsidio el de apelación el Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020.

De manera que los argumentos esbozados por el Tribunal en el Auto de fecha once (11) de febrero de 2021, por medio del cual, decide rechazar el mencionado recurso por presentarse de manera extemporánea, carecen de fundamentos jurídicos, en vista que la parte actora actuó de forma diligente y oportuna al

los responsables del manejo y administración por parte de cada despacho o Corporación que conforman la Rama Judicial”.

En consecuencia, el CENDOJ tiene como función, publicar en el sistema de información de procesos judiciales a través de la página web de la Rama Judicial -

Consulta de Procesos Nacional Unificada, todos los datos que son incluidos por los diferentes despachos y corporaciones judiciales del país a través del aplicativo Justicia XXI, que de conformidad con el Acuerdo 1591 de 2002 es un “Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental”.

Sobre la obligación de cada despacho judicial en el país de ingresar todos los datos referentes a cada proceso a su cargo en el aplicativo Justicia XXI, se dictó el Acuerdo No. 1590 de 2002, en cuyo artículo 1º se adoptó la “Ficha Técnica para Radicación de Proceso” y al tenor del párrafo segundo del artículo 2º de este Acuerdo, **“... es responsabilidad del empleado de la corporación judicial o del juez, la veracidad de los datos y el correcto y oportuno diligenciamiento de la ficha técnica”.**

Sumado a lo anterior, se recalca que este sistema de información de procesos judiciales se fundó para dar cumplimiento con el mandato establecido en el artículo

228 de la Constitución Política, según el cual, las actuaciones judiciales “serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial”, junto con lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, según los cuales toda información es pública, salvo expresas excepciones constitucionales y legales, siendo obligación de la Rama Judicial y todos sus actores dar transparencia y publicidad a todas las actuaciones procesales y “tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones”.

De acuerdo con lo anotado, es necesario indicar que el Tribunal Administrativo del Cesar incurre en un grave error al sostener que el recurso de apelación incoado por el extremo activo de la litis se interpuso extemporáneamente, en tanto que el conteo de los términos obedece al registro en el sistema de información de procesos efectuada directa y exclusivamente por el despacho; así entonces, es responsabilidad del despacho la veracidad de los datos que son publicados como anotaciones dentro del expediente.

Lo anterior, denota que el error dispuesto en las anotaciones género en la parte la convicción legítima, cierta y razonable acerca de los términos otorgados, llevándola a realizar las actuaciones correspondientes, dentro del plazo que se creyó oportuno.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213) ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado:

[...] frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que:

El error se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que “mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse”.

Y [...] El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones

debe estimarse mal denegado el recurso y en consecuencia ordenar surtir su trámite en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto solicito señor juez:

1. Reponer Auto adiado El 11 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo decide rechazar el Recurso de Apelación presentado, considerando que el mismo se presentó de manera extemporánea.
2. De no reponerlo, conceder el Recurso de queja contra el Auto adiado El 11 de febrero de 2021 ante el Consejo de Estado, para que se resuelva bajo el pedimento del recurso principal, ordenándose la reproducción a mi costa de las piezas procesales necesarias para ser remitidas al superior.

PRUEBAS

1. Captura de pantalla de la página de la rama judicial.
2. Captura de pantalla del correo de notificación del estado.

Atentamente,

LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA
CC. 1.081.405.875 expedida en la Plata (H)
T.P. No. 270.309 del CS de la J.

Neiva, 17 de noviembre de 2021

Honorable

MAGISTRADO: JOSE APONTE OLIVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 20001233300220180013700
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
- FINAGRO
Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
(CORPOCESAR)
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO**, en adelante FINAGRO, concurro ante su despacho Honorable magistrado, con el fin de interponer en debida forma **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, contra el Auto adiado El 11 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El trámite objeto de impugnación corresponde a actuaciones judiciales surtidas con ocasión al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO contra CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR (CORPOCESAR), para que se declare la nulidad de la resolución No. 026 de fecha 18 de abril de 2017, a través de la cual se decide de fondo un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones.

ACTUACIONES JUDICIALES SURTIDAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

1. El 14 de enero de 2020, el proceso de la referencia entró al despacho del Mag. José Antonio Aponte, solicitud de incidente de nulidad invocada por el apoderado del señor Adolfo Lacouture en su calidad de interviniente dentro del proceso sancionatorio del cual se desprenden los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, manifestando tener interés sobre el proceso de la referencia, alegando dentro del escrito de nulidad lo siguiente:

“ (...) Invoca como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone que un proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación de las personas que debieron haber sido citadas como partes o aquellas indeterminadas que puedan ser afectadas en el respectivo proceso Exponiendo, que en el proceso se persigue que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por CORPOCESAR, por medio de los cuales se impuso una sanción al interior de un proceso sancionatorio, en el cual intervinieron además del señor ADOLFO LACOUTURE, los señores PEDRO GUILLERMO OLIVEIRA ARAUJO y ÁLVARO LACOUTURE FERNÁNDEZ, y la SOCIEDAD CALDERÓN GIOVANETTI SAS, tal y como se menciona en la Resolución No. 026 del 18 de abril de 2017, la cual se demanda en el presente asunto, entre otros actos que cita. Resalta que dicha información fue omitida de manera indebida por FINAGRO, lo cual debe ser objeto de reproche. (...)”

2. El 16 de enero de 2020 se notifica Auto por medio del cual ordena correr traslado al incidente de nulidad presentado por el señor Adolfo Lacouture y

deja sin efectos el auto por medio del cual se fija la audiencia de pruebas prevista para el día 21 de enero de 2020 a las 3:30 pm, la cual no se llevo a cabo por razón de la nulidad invocada.

3. El 5 de febrero de 2020 se descorre el traslado del incidente de nulidad por parte de Finagro, tal como consta en el historial de la rama judicial en donde se allega al expediente procesal.
4. A través de Auto adiado 17 de septiembre de 2020 el Tribunal declara la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

"(...) Al no haberse practicado la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que tienen interés directo en el resultado del proceso, esto es, los señores ADOLFO LACOUTURE MÉNDEZ, PEDRO GUILLERMO OLIVEIRA ARAUJO, ÁLVARO LACOUTURE FERNÁNDEZ, y la SOCIEDAD CALDERÓN GIOVANETTI SAS, (quienes hicieron parte del procedimiento sancionatorio adelantado por CORPOCESAR), se vislumbra que nos encontramos en presencia de una nulidad de orden legal, y además constitucional, por desconocimiento del debido proceso, por lo que, en aras de sanearlo de toda irregularidad, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado, pero sólo a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se le ordenará a la Secretaría de esta Corporación efectuar en debida forma la actuación correspondiente, respecto de dicha parte únicamente (...)."

El Auto que declara la nulidad fue notificado por el despacho del tribunal, por estado el día 21 de septiembre de 2021. Tal como consta en el historial del proceso ligado a la página de la rama Judicial.

5. El 24 de septiembre de 2020, por parte de la accionante FINAGRO, se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 17 de septiembre de 2020, que declara la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda el cual fue remitido a través del correo conselessas@gmail.com, dirigido al correo del despacho siendo, des02taces@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. A través de Auto adiado El 11 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo decide rechazar el Recurso de Apelación presentado, considerando que el mismo se presentó de manera extemporánea, auto que se notifica por estado el día 12 de febrero de 2021, tal como así lo anotó el Tribunal en el historial del proceso aportado por la rama judicial.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Auto del 11 de febrero de 2021 notificado a través de Estado de fecha 12 de febrero de 2021.

En principio, atendiendo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, el Juez de primera instancia, mediante providencia, dispuso:

"En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, y en consecuencia se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a terceros interesados en las resultas del proceso; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por contra la misma decisión; en atención a las razones esgrimidas con precedencia."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso.

El recurso de queja se encuentra consagrado 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 que predica:

"Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso"

Se Debe advertir que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del C.G.P.:

"Artículo 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación".

"Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

En el presente asunto, tenemos que según lo contemplado en el Historial del proceso publicado en la página de la rama judicial, el Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020, fue fijado por estado del día 21 de septiembre de 2020, por lo que, conforme a lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: "**(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)**" las partes procesales contaban con un término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación por estado para presentar los recursos procedentes, siendo estos los días 22, 23 y 24 de septiembre del año 2020.

Así mismo, dicho estado fue notificado vía correo electrónico a la apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, el día 18 de septiembre de 2020, a las diez horas (10:00 pm) de la noche, horario que se encuentra por fuera del horario judicial establecido por el artículo 4 del

Decreto Ley 1975 de 1989, que dispone que **"El horario en las oficinas judiciales del país es de lunes a viernes de 8:00 a. m. 12 p. m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m."**; Es menester aclarar que cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.

Por lo anterior, no puede entenderse notificado el auto en esa fecha, sino al día hábil siguiente (21 de septiembre de 2020), con el fin de que la parte interesada pueda recurrir la decisión notificada en el término legal.

En este sentido, Encontrándose dentro del término señalado para presentar el recurso oportunamente, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO, por intermedio de su apoderado, radicó vía electrónica dirigido al correo del despacho siendo, des02taces@cendoj.ramajudicial.gov.co. el día 24 de septiembre de 2020, recurso de reposición y en subsidio el de apelación el Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020.

De manera que los argumentos esbozados por el Tribunal en el Auto de fecha once (11) de febrero de 2021, por medio del cual, decide rechazar el mencionado recurso por presentarse de manera extemporánea, carecen de fundamentos jurídicos, en vista que la parte actora actuó de forma diligente y oportuna al presentar dentro del término legal concedido para sus fines el escrito del recurso en la fecha anotada; ya que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-9109 de 2011, "Por medio del cual se deroga el Acuerdo No.1445 de 2002 y se reglamenta la administración de las publicaciones del portal Web de la Rama Judicial", el Consejo Superior de la Judicatura asignó como administrador principal del referido portal web al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), con el fin de que: **"... el portal Web de la Rama Judicial se encuentre permanentemente actualizado al público y a los usuarios en general con base en la información que publican los diferentes Corporaciones, Directores de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Director Ejecutivo de Administración Judicial, Presidentes de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y los Directores Seccionales de Administración Judicial, Oficinas y despachos,** por lo tanto se hace necesario reglamentar y asignar los responsables del manejo y administración por parte de cada despacho o Corporación que conforman la Rama Judicial".

En consecuencia, el CENDOJ tiene como función, publicar en el sistema de información de procesos judiciales a través de la página web de la Rama Judicial - Consulta de Procesos Nacional Unificada, todos los datos que son incluidos por los diferentes despachos y corporaciones judiciales del país a través del aplicativo Justicia XXI, que de conformidad con el Acuerdo 1591 de 2002 es un "Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental".

Sobre la obligación de cada despacho judicial en el país de ingresar todos los datos referentes a cada proceso a su cargo en el aplicativo Justicia XXI, se dictó el Acuerdo No. 1590 de 2002, en cuyo artículo 1º se adoptó la "Ficha Técnica para Radicación de Proceso" y al tenor del parágrafo segundo del artículo 2º de este Acuerdo, **"... es responsabilidad del empleado de la corporación judicial o del juez, la veracidad de los datos y el correcto y oportuno diligenciamiento de la ficha técnica"**.

Sumado a lo anterior, se recalca que este sistema de información de procesos judiciales se fundó para dar cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, las actuaciones judiciales "serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial", junto con lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, según los cuales toda información es pública, salvo expresas excepciones constitucionales y legales, siendo obligación de la Rama

Judicial y todos sus actores dar transparencia y publicidad a todas las actuaciones procesales y "tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones".

De acuerdo con lo anotado, es necesario indicar que el Tribunal Administrativo del Cesar incurre en un grave error al sostener que el recurso de apelación incoado por el extremo activo de la litis se interpuso extemporáneamente, en tanto que el conteo de los términos obedece al registro en el sistema de información de procesos efectuada directa y exclusivamente por el despacho; así entonces, es responsabilidad del despacho la veracidad de los datos que son publicados como anotaciones dentro del expediente.

Lo anterior, denota que el error dispuesto en las anotaciones género en la parte la convicción legítima, cierta y razonable acerca de los términos otorgados, llevándola a realizar las actuaciones correspondientes, dentro del plazo que se creyó oportuno.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213) ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado:

[...] frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que:

El error se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que "mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse".

Y [...] El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada.

Bajo este presupuesto, se tiene que la información suministrada por el Tribunal en la página de la rama judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de estos o en las notificaciones; entonces, según lo dispuesto por la Corte un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo.

En este orden de ideas, se considera que se debe tener como oportuno el recurso remitido al correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020, al encontrarse que la apelación fue interpuesta en tiempo, debe estimarse mal denegado el recurso y en consecuencia ordenar surtir su trámite en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

PETICIÓN

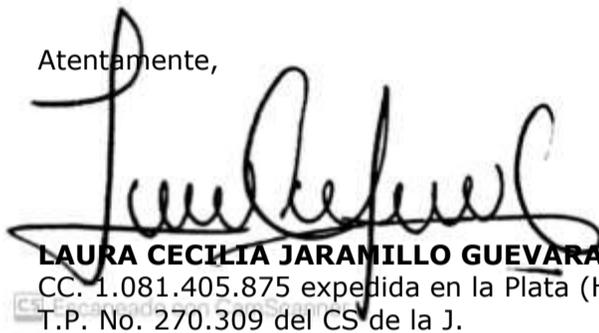
Con fundamento en lo expuesto solicito señor juez:

1. Reponer Auto adiado El 11 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo decide rechazar el Recurso de Apelación presentado, considerando que el mismo se presentó de manera extemporánea.
2. De no reponerlo, conceder el Recurso de queja contra el Auto adiado El 11 de febrero de 2021 ante el Consejo de Estado, para que se resuelva bajo el pedimento del recurso principal, ordenándose la reproducción a mi costa de las piezas procesales necesarias para ser remitidas al superior.

PRUEBAS

1. Captura de pantalla de la página de la rama judicial.
2. Captura de pantalla del correo de notificación del estado.

Atentamente,



LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA
CC. 1.081.405.875 expedida en la Plata (H)
T.P. No. 270.309 del CS de la J.

Notificación Estado Electrónico N° 109 del Tribunal Administrativo del Cesar

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar

<sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>

Vie 18/09/2020 10:00 PM

Para: abogadoandreschinchia@gmail.com <abogadoandreschinchia@gmail.com>; ari_murgas21@hotmail.com <ari_murgas21@hotmail.com>; juridica <juridica@hrplopez.gov.co>; notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co <notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co>; gerencia@hrplopez.gov.co <gerencia@hrplopez.gov.co>; yesidbermudezabogado@gmail.com <yesidbermudezabogado@gmail.com>; numasescobar@gmail.com <numasescobar@gmail.com>; cesar@defensoria.gov.co <cesar@defensoria.gov.co>; juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>; info@curaduria2valledupar.co <info@curaduria2valledupar.co>; curadorprimero@hotmail.com <curadorprimero@hotmail.com>; despacho@contraloriavalledupar.gov.co <despacho@contraloriavalledupar.gov.co>; DECES.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO <DECES.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; curadorprimero@hotmail.com <curadorprimero@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co <notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co>; lajuete1984@yahoo.es <lajuete1984@yahoo.es>; afgz888@hotmail.com <afgz888@hotmail.com>; dianapao_000@hotmail.com <dianapao_000@hotmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; juridica.valledupar@fiscalia.gov.co <juridica.valledupar@fiscalia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (269 KB)

ESTADO 109 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 COMPLETO .pdf;



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR SECRETARIA

De manera respetuosa me dirijo a ustedes con el objeto de notificarle que en ESTADO No. 109 - LEY 1437 DE 2011, publicado el día 18 de Septiembre de 2020, dentro del portal de la Rama Judicial, se notificaron los autos de fecha de 17 de septiembre de 2020, proferido por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Los autos los podrá consultar en el siguiente link

[VER AUTOS](#)

por favor haga click para diligenciar la siguiente encuesta de calidad.

[ENCUESTA](#)

Servidora,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

Cra 14 Calle 14 Esq. Palacio de Justicia Piso 8
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

TAC/DEP/shc



Datos del Proceso			
Descripción		Fondo	
800 Tribunal Administrativo - Mito		DESPACHO 000 MITO MAD JOSE AFOITE OLIVELLA TAC	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinaria	Acción de Haber y Restablecimiento del Derecho	Se Tipo de Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandantes		Demandados	
- INIAGRO - FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO		- CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	
Contenido de Radicación			
Contenido			
QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCION No 826 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2017, EXPEDIDO POR LA DEMANDADA S-12 P-417			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Recibo Táraxo	Fecha Recibo Táraxo	Fecha de Recibo
11 Feb 2021	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2021 A LAS 00:07:47	15 Feb 2021	15 Feb 2021	11 Feb 2021
11 Feb 2021	AUTO DECIDE RECURSO	SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE RECHAZA POR EXTIMPORANEO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO			11 Feb 2021
29 Jan 2021	AL DESPACHO	SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021			29 Jan 2021
29 Jan 2021	AUTO DE CUMPLASE	SE DISPONE QUE SECRETARIA CERTIFIQUE INFORMACION DE RECURSO INTERPUESTO			29 Jan 2021
08 Oct 2020	TRASLADO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION VENICE 15 DE OCTUBRE DE 2020			08 Oct 2020
24 Sep 2020	RECEPCIÓN RECURSO APELACION	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION POR LAURA PARARILLO			24 Sep 2020
17 Sep 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2020 A LAS 15:10:35	21 Sep 2020	21 Sep 2020	17 Sep 2020
17 Sep 2020	AUTO RESUELVE NULIDAD	SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO			17 Sep 2020